



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

CORRESPONDENCIA
PRIMERA

FEB 23 PM 12 03

POYO
ADMINISTRATIVOS

106
a8

13

SDM – DAL – 33443
Bogotá D.C, 21 de febrero de 2018

SEÑORES.
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Acción de reparación directa.
REFERENCIA: 11001334306120170024800.
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS Y OTROS.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de la Movilidad, según Resolución No. 015 del 08 de enero de 2016,, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, Doctora Carolina Pombo Rivera, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de reparación directa, propuesta por el señor NATALIA ANDREA CIFUENTES Y OTROS, a través de apoderado y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, no es la Entidad llamada a responder por los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daño a la vida en relación solicitados por NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS Y OTROS, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015, en la en la Autopista Norte con Calle 104 de la Ciudad de Bogotá D.C, cuando, supuestamente, a causa de un hueco, la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS se cayó de la moto en la que se movilizaba.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se declare a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad administrativamente y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales de cualquier índole (Daño emergente y lucro cesante) y causados a los demandantes por las supuestas fallas y omisiones en el servicio con respecto al siniestro que le causó las lesiones personales a la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015, en la en la Autopista Norte con Calle 104 de la Ciudad de Bogotá D.C, cuando, supuestamente, a causa de un hueco se cayó de la moto en la que se movilizaba.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. – ME OPONGO a que se condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, a pagar a la parte demandante cualquier suma por concepto de daños a la salud, perjuicios fisiológicos, perjuicios morales y daño a la vida en relación.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

A LA PRETENSIÓN TERCERA. – ME OPONGO.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. – ME OPONGO.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. – ME OPONGO.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. – ME OPONGO.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Su señoría, en relación a los hechos relacionados por la parte demandante en su escrito de presentación de demanda, me permito manifestar de manera cordial a su honorable despacho que NO ME CONSTAN los hechos relatados por la parte demandante y que en virtud a lo anterior solicito QUE SEAN PROBADOS cada uno de ellos.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE.

Me permitiré relacionar los fundamentos de derecho alegados por el demandante:

- Constitución política de Colombia: Artículos 2,90,140:
- Código Nacional de Tránsito Terrestre artículo 112.
- Resolución 5246 de 1985. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- Consejo de Estado. Providencia del 5 de noviembre de 2009, Expediente 2003-0357-01.

Sea preciso mencionar, que después de analizados los fundamentos de derecho citados por el demandante en su escrito de presentación de demanda, esta defensa considera que ninguna de las normas citadas por parte del demandante, establece la obligación en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad del mantenimiento de la malla vial de la ciudad.

Lo anterior concuerda con lo que esta defensa planteará a continuación, en donde se exponen los motivos por los cuales en el presente caso ocurre una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en lo que a Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad corresponde.

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA.

Frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, el problema jurídico planteado se dirige a determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, es responsable por acción o por omisión del accidente de tránsito y las consecuencias del mismo y por ende esté llamada a responder por los perjuicios señalados por el apoderado de la parte demandante, por concepto de las lesiones sufridas por NATALIA ANDREA CIFUENTES, como consecuencia del accidente de tránsito



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

99 2
107

ocurrido el 13 de agosto de 2015, en la en la Autopista Norte con Calle 104 de la Ciudad de Bogotá D.C, cuando, supuestamente, a causa de un hueco se cayó de la moto en la que se movilizaba.

En el análisis la solicitud de conciliación es estudio se determinan los siguientes aspectos:

DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Sea lo primero a determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad :

El artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 567 de 2006, expone como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes :

- a. "Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
- k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.
- l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital
- m. Administrar los Sistemas de información del sector

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera." La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad :

- a. "Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito
- b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización
- c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística
- e. Regular y controlar el transporte público individual
- f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal
- g. Adelantar campañas de seguridad vial
- h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito

II. SOBRE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Esta responsabilidad del Estado se hace evidente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia 8118 de mayo 8 de 1995 precisó lo siguiente :

"(...) es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

100 3

108

jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, "los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos" (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista, para citar algunas disposiciones en el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política

...

Muestra lo anterior que bajo cualquier clase o régimen de responsabilidad patrimonial del Estado o de las personas jurídicas de derecho público es menester que estén presentes estos elementos: la acción o la omisión de la entidad estatal; el daño antijurídico; el nexo de causalidad material y el título jurídico de imputación".

De acuerdo con lo expuesto, debe concluirse en primer término que para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona jurídica de derecho público por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad sea procedente, debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Política, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción u omisión de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material. Para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración. Por lo anterior, es necesario que el daño y la imputabilidad estén plenamente demostrados

La Secretaría Distrital de Movilidad sólo puede responder por perjuicios derivados de acciones, omisiones o extralimitación de funciones de uno de sus agentes. La actuación irregular de la Secretaría Distrital de Movilidad debe estar plenamente comprobada, así como la existencia tanto del daño antijurídico como el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es decir, en primer lugar tiene que estar plenamente comprobado cuál fue el daño sufrido por la persona, en segundo lugar debe estar plenamente establecida la causa del daño y que éste fue producido por una acción u omisión de un agente estatal en el cumplimiento de sus funciones

Así las cosas, la responsabilidad patrimonial del Estado son supuestos de la responsabilidad del Estado: (I) el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho, (II) una conducta – activa u omisiva – desplegada por la Administración y (iii) un nexo causal entre el primero y la segunda. Presente estos tres elementos sin que medie una causal excluyente de responsabilidad será menester declarar responsable al Estado por el daño padecido por los ciudadanos y en consecuencia condenarlo a la reparación de los perjuicios que de él se derive

El Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869) señaló frente a la legitimidad en la causa "(...)LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Concepto. Definición / LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO - Noción. Concepto. Definición / LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO - Legitimación procesal / LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL - Noción. Concepto.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Definición / LEGITIMACION DE HECHO Y LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA - Diferencia / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL -

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.(...)"

La responsabilidad del mantenimiento de las vías locales se encuentra a cargo de cada alcaldía local, del Fondo de Desarrollo Local, de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial o del Instituto de Desarrollo Urbano. En este sentido es claro que en el Decreto 567 de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones", no se establecen en torno a la ejecución de actividades, encaminadas a la evaluación, mantenimiento y/o rehabilitación vial.

En consecuencia, se puede deducir que en el presente caso, no existe nexo causal que involucre a esta entidad con ocasión al accidente automovilístico sufrido por la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, ya que la entidad encargada del mantenimiento vial es otra distinta a la que hoy represento.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Se considera que de conformidad con las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en ningún momento se generó un daño directo por parte de la entidad ni tiene responsabilidad por los hechos acaecidos a la señora NATALIA ANDREA CIFUENTES CASTELLANOS, por lo que se considera que esta entidad no está llamada a responder



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

109 101 5

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quién se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Así las cosas, considera esta entidad que la presente solicitud se dirige contra quien no está llamado a responder.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual en este caso, la demanda torna improcedente, aunado a que el Apoderado del demandante no manifiesta en su escrito cómo la Secretaría Distrital de Movilidad ha vulnerado o amenazado los derechos de sus prohijados

Para que la Secretaría Distrital de Movilidad, pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública por intermedio de sus agentes haya sido autora por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, a título de responsabilidad contractual o extracontractual del daño que se alega

Por ello, para que la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado (Secretaría Distrital de Movilidad) sea procedente debe cumplirse con las condiciones señaladas por el inciso 1° del artículo 90 de la Constitución Nacional, a saber: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad por acción de ese daño a alguna de las personas jurídicas de derecho público, y el nexo de causalidad material.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El Artículo 109 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), establece: "... todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de tránsito...", por lo tanto, aun cuando es responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la movilidad en condiciones de seguridad y comodidad a los usuarios, existe un deber de corresponsabilidad de los ciudadanos en el acatamiento de las normas.

Como causal de eximente de responsabilidad que produce la ruptura del nexo causal, la cual puede ser admitida como eximente de responsabilidad sin que el mismo derive de una conducta culposa, para el caso de marras se observa igualmente en el informe policial que, por lo consignado específicamente en el croquis del accidente, la hoy demandante no iba cumpliendo las normas de tránsito, en especial lo consignado en la ley 769 de 2002, que frente al tema dispone:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

"ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1, Ley 1239 de 2008, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 15 de 2011. NOTA: El Decreto Nacional 15 de 2011 fue declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-219 de 2011. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas."

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

Es preciso anotar que cada persona que transite por una vía, debe hacerlo con un grado de precaución tal, que le permita reaccionar ante las eventualidades que se puedan presentar en la vía, ya que la actividad de conducción, se ha entendido doctrinal y jurisprudencialmente como una actividad de alto riesgo.

EXCEPCIONES.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1025
HO

1. FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA – LOS HECHOS IMPUTADOS NO SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Conforme los argumentos expuestos por esta defensa en el capítulo RAZONES QUE APOYAN LA DEFENSA que hace parte integral de este escrito de contestación de demanda, solicito amablemente a su señoría que en el presente caso se desvincule del proceso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en el Decreto 567 de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones", no se establecen en torno a la ejecución de actividades, encaminadas a la evaluación, mantenimiento y/o rehabilitación vial.

A su vez, se enfatiza que la parte demandante, dentro de su escrito de demanda, más precisamente, en lo correspondiente a sus fundamentos de derecho, no relaciona doctrina, jurisprudencia o norma alguna, que establezca en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el deber del mantenimiento de la infraestructura vial de la ciudad.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según lo consagrado en informe policial para accidentes de tránsito No. A 11506, y lo estipulado en los artículos 74 y 108 de la Ley 769 de 2002, y en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, el cual modifica el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, el cual modifica el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se puede establecer que en el presente caso operó el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima, puesto que la señora NATALIA CIFUENTES CASTELLANOS no estaba respetando los límites de velocidad en el momento de la ocurrencia del accidente.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

1. LAS DOCUMENTALES.

Documentos de los cuales solicito al Despacho de valor probatorio conforme a lo consagrado en el artículo 211 de ley 1347 de 2011 y normas concordantes.

2. DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Conforme al procedimiento de la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil, solicitamos a su Despacho se decrete previo cumplimiento de los presupuestos procesales que regula la prueba testimonial.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Una vez revisada la base de datos de la Entidad y los archivos físicos de la misma, no se encontró expediente administrativo concerniente al caso que nos ocupa.

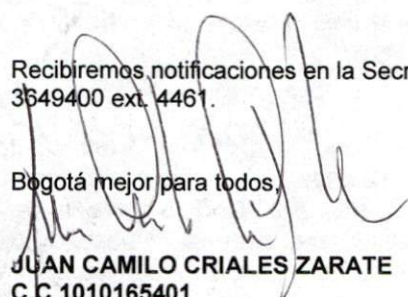
ANEXOS.

1. Copia de la resolución 015 del 08 de enero de 2016, por la cual se nombra a la Doctora Carolina Pombo Rivera, en el cargo de la Dirección de Asuntos Legales.
2. Copia de la resolución No 1012 del 31 de diciembre de 2015.
3. Poder.

NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400 ext. 4461.

Bogotá mejor para todos.


JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C 1010165401
T.P. 207570 del C. S de la J.
Abogado Contratista
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
Secretaría Distrital de Movilidad

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

103 6
H

Señores:

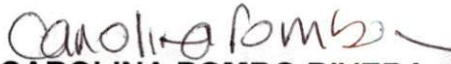
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

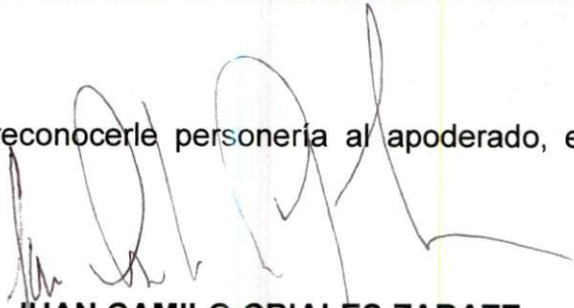
E. S. D.

REF: 11001334306120170024800
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA CIFUENTES Y OTROS.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

CAROLINA POMBO RIVERA, en mi condición de Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 015 de 8 de enero de 2016 y en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución 1012 de 31 de diciembre de 2015, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial al Doctor **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1010165401 de Bogotá y tarjeta profesional No. 207570 del C.S.J., para que a nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia.

Muy respetuosamente le solicito, sírvase reconocerle personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.


CAROLINA POMBO RIVERA
C.C. 35.478.850
Directora de Asuntos Legales
Secretaría Distrital de Movilidad


JUAN CAMILO CRIALES ZARATE
C.C. 1010165401 de Bogotá D.C
T.P. 207570 del C.S. de la J.

NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Previa la confrontación correspondiente, declara que
la firma que aparece en el presente documento
es similar a la autógrafa registrada ante mí
por Carolina Pombo Rivera
19 FEB. 2018
Bogotá D.C. (Art. 76 D. 170)

Jorge García J.
19.323.359

[Handwritten signature in blue ink]



Claudia Arcega G.
52.324.773





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

H2 1047

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 12 ENE 2016

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca se presentó ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, **CAROLINA POMBO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.478.850, con el fin de tomar posesión en el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07** – Dirección de Asuntos Legales, cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual se le nombró mediante Resolución No. 015 del 08 de enero de 2016.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes del cargo.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones vigentes establecidas para los servidores públicos.

Carolina Pombo Rivera
EL POSESIONADO

[Firma]
SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Cesar A. Sánchez V. – Subsecretario de Gestión Corporativa
Clara Elena Zabarain Urbina – Directora Administrativa y Financiera
Jaime A. Avendaño J. – Subdirector Administrativo
Proyectó: Andrea Gacha – Profesional

AG 13 No. 37 - 35
Tel: 3646400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 015

08 ENE. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD

En ejercicio de sus facultades legales y entre ellas las conferidas por el Decreto Distrital 101 de 2004, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar a CAROLINA POMBO RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.478.850, en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 - Dirección de Asuntos Legales de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual de \$ 5.243.379 y gastos de representación de \$2.097.352.

ARTÍCULO 2º. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

08 ENE. 2016

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Cesar A. Sánchez V. - Subsecretario de Gestión Corporativa
Clara Elena Zabarrain Urbina - Directora Administrativa y Financiera
Jaime A. Avendaño J. - Subdirector Administrativo
Proyectó: Andrea Gacha - Profesional

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCION No. 1012) 31 DIC. 2015

"Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política; el Acuerdo 257 de 2006; el Decreto 567 de 2006, el Decreto 445 de 2015 y demás disposiciones legales que las complementen o adicionen y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, y en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que mediante Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", fue creada la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeras y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central con el país y con el exterior.

Que el artículo 3° del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena

H3 103 8

12



"Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial"

fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Que el artículo 17 del Acuerdo 257 de 2006, Indica que las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que en el artículo 25. Literal o), del Decreto 567 de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones", señaló en cabeza de la Dirección de Asuntos Legales la función de ejercer por poder o delegación la representación legal, judicial o extrajudicial de la entidad.

Que el Decreto Distrital 445 de 2015, "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.", establece: Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Que el Artículo 2 Ibidem, se refiere a la asignación de funciones de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, comprende las siguientes facultades:

- 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
- 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función asignada, inherentes al respectivo organismo.
- 2.3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos y/o revocarlos. Los Jefes de los organismos podrán facultar mediante acto administrativo y/o poder general al Jefe de la Oficina Jurídica, o dependencia que haga sus veces, para que otorgue poderes especiales al (los) apoderado(s) para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. En el evento de ser demandada Bogotá, D.C., el respectivo poder otorgado deberá incluir además de esta denominación, el nombre de la(s) entidad(es) u organismo(s) Distrital(es) que se encuentre(n) vinculado(s) al proceso.



31 DIC. 2015

"Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial"

2.4. Constituir representantes legales especiales, para que estos, con facultades de representación legal y/o de conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación del respectivo organismo.

2.5. Iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Tratándose de acciones de lesividad, esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido, sin perjuicio de la facultad del Secretario General contenida en el numeral 4.11 del artículo 4° de este decreto.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, prevista en la Ley 678 de 2001, en aquellas acciones en que sea procedente, es necesario estudiar su viabilidad, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.6. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 217 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.7. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el respectivo organismo.

Parágrafo. Los asignatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que el Artículo 3 Ibidem, asignación de la Representación Legal del Distrito Capital en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento. El Alcalde Mayor mediante acto administrativo designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde Mayor como representante legal del Distrito Capital.

Que el Artículo 10 Ibidem, sobre la Representación Judicial en asuntos relacionados con la suprimida STT y del liquidado FONDATT, establece: Asignase al Secretario Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMANDO LA VIDA

Continuación de la Resolución N°. 1112 Página 4 de 5 31 DIC. 2015

"Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial"

Movilidad la representación legal en lo judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

Que de la misma forma, asumirá a partir del 1 de enero de 2012, la representación judicial de los procesos activos contra FONDATT en liquidación. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 9.2 del artículo 9° de este Decreto. Para el efecto la Secretaría Distrital de Hacienda, remitirá oportuna y debidamente inventariado el archivo documental de procesos que entregarán a la Secretaría de Movilidad.

Que lo anterior resulta concordante con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde distrital, pero puede distribuir tales negocios entre las entidades y organismos distritales del sector central.

Que en virtud de las disposiciones legales enunciadas y demás que las complementen o adiciones, se hace necesario para la Secretaría Distrital de Movilidad, establecer las pautas y reglas para ejercer la actividad de representación legal, en lo judicial y extrajudicial de la entidad, a fin de garantizar que esta labor se desarrolle de manera eficaz y eficiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar al Director (a) de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad para adelantar los siguientes trámites:

1. Otorgar poder especial a nombre de la Secretaría Distrital de Movilidad, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la entidad.
2. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones, de cumplimiento y demás en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, así como de los actos administrativos proferidos por otras entidades públicas distritales o nacionales.
3. Suscribir a nombre de la Secretaría Distrital de Movilidad directamente o mediante apoderado las contestaciones de las acciones constitucionales y de los medios de control tales como: acciones de tutela, acciones de cumplimiento, nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad simple, reparación directa, acciones contractuales entre otras.

12

HS 107



Continuación de la Resolución N°. 1012 Página 5 de 5 31 DIC. 2015

"Por medio de la cual se autorizan unos funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad, para adelantar unas labores en materia judicial y extrajudicial"

- 4. Designar a quienes asistirán a nombre de la Secretaría Distrital de Movilidad, a los diferentes requerimientos judiciales o extrajudiciales.

Artículo Segundo: En caso de vacancia temporal o definitiva del (la) Director (a) de Asuntos Legales, se autoriza al Subsecretario (a) de Gestión Corporativa, para ejercer directamente o mediante apoderado, las facultades previstas en el artículo anterior.

Artículo Tercero: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones internas que sean contrarias y en el especial la Resolución 169 de 2007.

Dada en Bogotá, D. C., a los 31 DIC. 2015

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO
 Secretaria Distrital de Movilidad

Aprobó: Yezid Fernando Alvarado Rincón - Director de Asuntos Legales
 Proyecto: Orlando Salamanca Figueroa - Dirección de Asuntos Legales

[Handwritten mark]